

4
por la falta que se ve padece, y que regulando este Metal (aunque se halla acuñado) en calidad de mercaderia comerciable, vnan ingeniosos de quantos arbitrios les facilita la codicia para lograr llevarlo, enriquecer sus Países, y dexar à los mios sin este precioso fruto, que criandole la Divina Misericordia en ellos, constituye en mayor precision à aplicar providencia, que asegure en lo posible el remedio de este daño. Y aviendo remitido este grave negocio à varias Juntas de Ministros de mi particular confianza, por lo acreditado que tienen su fervoroso zelo, suficiencia, è integra rectitud en quanto conduce à mi servicio, y al bien de la Causa Publica, se me hizo presente, que el principal motivo del ya referido detrimento, consiste en que todavia no se halla retecida à la estimacion de las Monedas de Plata, la que se les debe dar para proporcionarlas con el valor, que se dà à las de Oro, pues se ha visto, que à fin de adquirir, y llevar las Naciones las de aquel Metal, introducen este otro; y en inteligencia de todo, por Decreto señalado de mi Real Mano de onze de este mes, dirigido al mi Consejo, he resuelto establecer, y mandar, para desde aqui en adelante, que el Peso grueso Escudo de Plata, que hasta aora ha valido diez y ocho reales, y veinte y ocho maravedis de vellon, valga, y passe por veinte reales de à treinta y quatro maravedis cada vno, ò ciento y setenta quartos, en lugar de los diez y ocho reales, y veinte y ocho maravedis, que ha valido despues de la Pragmatica de diez y ocho de Septiembre de mil setecientos y veinte y ocho: Que el medio Peso, ò Escudo se estime, y corra por diez reales de vellon, ò ochenta y cinco quartos: La pieza de dos reales de su misma especie, y ley, de once dineros, de Columnas, y Mundos, labradas en Indias, y que se labren en estos Reynos, valga cinco reales de vellon, ò quarenta y dos quartos y medio, en lugar de los quarenta quartos en que estava considerado su valor, y a esta proporcion los Reales, y Medios Reales de Plata de su especie; y que siguiendo esta misma regla, tenga cada pieza de dos Reales de Plata Provincial el valor de quatro reales de vellon justos, ò treinta y quatro quartos, en lugar de los treinta y dos quartos, que ha valido hasta aora; el Real de Plata de su especie, dos reales de vellon, ò diez y siete quartos; y el Medio Real, ocho quartos y medio, ò treinta y quatro maravedis. Y mediante, que por la citada Pragmatica
de